

368R1098

Nº L 184/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 7. 68

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1098/68 DE LA COMISIÓN**

**de 27 de julio de 1968**

**por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 <sup>(2)</sup>, ha establecido las normas generales reguladoras de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, y definido los criterios para la fijación de su importe; que la aplicación de dicho Reglamento requiere determinadas precisiones;

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda para la leche desnatada en polvo producida en la Comunidad y utilizada en la alimentación animal; que el Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo de, 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada en polvo <sup>(3)</sup>, prevé que dichas ayudas se concederán únicamente a la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos; que no es conveniente conceder restituciones a la exportación de dicha leche desnatada en polvo adicionada, en su caso, de azúcar o de materia grasa láctica, por un importe superior al que se considere indispensable teniendo en cuenta la ayuda;

Considerando que, para los productos de la partida nº 04.02 compuestos de leche y azúcar, los precios se determinan teniendo en cuenta los precios de sus componentes; que, por consiguiente, procede fijar la restitución en función de dichos componentes; que, en consecuencia, cabe fijar la restitución en función del porcentaje de sus elementos constitutivos; que, en lo que se refiere al porcentaje de la sacarosa, se puede fijar a tal fin el importe

previsto para el cálculo de la restitución respecto de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(4)</sup>; que, además, parece oportuno limitar la restitución para el contenido en azúcar a los casos en que se conceda una restitución en virtud de la regulación vigente en el sector del azúcar;

Considerando que es conveniente establecer determinadas zonas de destino en función de la situación competitiva, de la situación del mercado o de las distancias de los terceros países;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al fijar la restitución:

- a) para la leche en polvo desnaturalizada de la partida nº 04.02, así como
- b) para los productos de la subpartida ex 23.07 B que forman parte del grupo nº 2,

se tendrá en cuenta la concesión de las ayudas para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal o que se utilice en la fabricación de alimentos para animales.

*Artículo 2*

1. Para los productos de la subpartida 04.02 B, la restitución concedida será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento que tenga en cuenta la cantidad de productos lácteos;
- b) un elemento que tenga en cuenta la cantidad de sacarosa añadida.

No obstante, únicamente se tomará en consideración dicho elemento si la sacarosa añadida hubiere sido producida a partir de remolacha o de caña de azúcar recolectadas en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

2. En lo que se refiere a los productos de las subpartidas 04.02 B II a), el elemento contemplado en la letra a) del apartado 1 se fijará para 100 kilogramos de producto entero.

En lo que se refiere a los demás productos contemplados en el apartado 1, el elemento contemplado en la letra a) del apartado 1 se calculará multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate.

El importe de base contemplado en el párrafo anterior será la restitución que deba fijarse para un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto de que se trate.

3. El elemento contemplado en la letra b) del apartado 1 se calculará multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución vigente el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE.

No obstante, cuando la restitución se fije por anticipado, el importe de base contemplado en el párrafo anterior

que deberá tomarse en consideración será el vigente el día de la presentación de la solicitud del certificado de exportación, ajustado en su caso, en caso de modificación el precio de intervención del azúcar blanco.

#### *Artículo 3*

Se establecen en el Anexo las zonas de destino que podrán tomarse en consideración al fijar las restituciones.

#### *Artículo 4*

Los productos, grupos de productos y partidas arancelarias contemplados en el presente Reglamento son los que se hallan definidos en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 823/68 del Consejo de 28 de junio de 1968 por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos (\*).

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1968.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY

(\*) DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 3.

---

*ANEXO*

## ZONA A

Burundi  
Camerún  
Congo (Brazzaville)  
Congo (Kinshasa)  
Costa de Marfil  
Dahomey  
Gabón  
Guinea  
Alto Volta  
Madagascar  
Mauritania  
República Centroafricana  
Rwanda  
Senegal  
Chad  
Togo

## ZONA B

México  
Países de América Central  
Países de América del Sur  
Grandes y Pequeñas Antillas

## ZONA C

Países asiáticos al Este de Irán, incluidas la URSS asiática y las islas de los Océanos Índico y Pacífico situadas entre los meridianos 60 y 180, con exclusión de Australia, Nueva Zelanda y Japón.

## ZONA D

URSS y demás países o territorios europeos que apliquen un sistema de comercio de Estado.

---